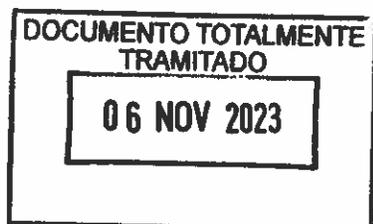




## SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**ORDENA INSTRUIR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LA UNIVERSIDAD DE ACONCAGUA Y DESIGNA INSTRUCTOR.**



RESOLUCIÓN EXENTA N° 000375

SANTIAGO, 06 NOV 2023

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley 21.091 sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

### CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 20 del mismo cuerpo normativo, corresponde a esta Superintendencia formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.

3° Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la precitada Ley 21.091, las instituciones de educación superior tienen el deber de entregar a esta Superintendencia, en la forma y periodicidad que este organismo fiscalizador determine, la siguiente información:

*"a) Los estados financieros consolidados, debidamente auditados de acuerdo al artículo anterior, que contemplen, de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.*

*b) Una lista actualizada con la individualización completa de sus socios, asociados miembros de la asamblea, nacionales o extranjeros, y de quienes ejerzan funciones directivas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, cualquiera sea su denominación. Asimismo, las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en la última lista enviada.*

*c) Información sobre los actos, convenciones y operaciones celebradas con personas relacionadas de acuerdo a lo establecido en los artículos 71 al 80 de la presente ley.*

*d) Información respecto de las donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.*

e) Una lista actualizada de las entidades en cuya propiedad la institución de educación superior tenga participación, y las corporaciones o fundaciones en que, conforme a los estatutos de éstas, la institución de educación superior pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración.

f) Información sobre todo hecho esencial que afecte significativamente su situación financiera y patrimonial. Deben considerarse esenciales aquellos eventos que sean capaces de afectar en forma significativa, entre otros aspectos, a la situación financiera o los activos y obligaciones de la institución de educación superior.”.

4° Que, por su parte, el artículo 53 de la Ley 21.091 dispone que: “Son infracciones gravísimas: [...] e) No cumplir con las obligaciones señaladas en los artículos 36 y 37 o hacerlo de forma distinta a lo prescrito en dicho artículo o de manera tardía”.

5° Que, para asegurar el cumplimiento del deber de las instituciones de educación superior establecido en el artículo 37 de la Ley 21.091, esta Superintendencia, mediante su Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior, la que fija la forma, medios y plazos para el envío de la información correspondiente.

6° Que la referida Norma de Carácter General 1 establece en su numeral 3.3, que las instituciones de educación superior deberán enviar a la Superintendencia la información que allí se indica, relativa a los actos, convenciones y operaciones que celebren o realicen con personas relacionadas. Dicha información se debe proporcionar semestralmente a la Superintendencia, en los plazos ahí establecidos, a saber, 31 de julio y 31 de enero de cada año.

Por su parte, la precitada Norma establece en su numeral 3.2.3 que las instituciones de educación superior deberán informar a la Superintendencia sobre las modificaciones de sus socios, asociados, miembros de la Asamblea y personas que ejerzan funciones directivas previamente informadas a este organismo, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere producido tal modificación.

7° Que, según consta en Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, mediante el análisis y revisión de los Estados Financieros de la Institución, fue posible constatar que, tanto en el año 2021 como en el 2022, la Universidad de Aconcagua mantiene saldos en cuentas por cobrar con las entidades relacionadas Inversiones Punta del Sur S.A. y Comunicaciones del Sur, lo que implicaría la existencia de operaciones con estas entidades relacionadas.

Sobre este punto, cabe indicar que la Universidad de Aconcagua, en los procesos de información de operaciones con partes relacionadas correspondientes a los años 2021 y 2022, no informó operaciones con su relacionada Comunicaciones del Sur, lo que como se expuso precedentemente, no se condice con la información contenida en los estados financieros, en los que existen saldos en cuentas por cobrar con dicha entidad relacionada.

Por su parte, en lo que dice relación con la entidad Inversiones Punta del Sur S.A., no se informaron operaciones celebradas con ésta en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, pero sí en el segundo semestre del mismo año, en el que se informaron dos contratos de arriendo con dicha entidad, correspondientes a las propiedades ubicadas en Pedro de Villagra 2265, Vitacura, y Lautaro 956, La Serena. Mismos contratos que fueron también informados en los procesos semestrales del año 2022.

En dicha información se consigna que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de Vitacura habría sido suscrito el 2 de mayo de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1° de mayo del mismo año, mientras que el contrato de arriendo de la propiedad ubicada en la comuna de La Serena habría sido suscrito el 2 de enero de 2021, con fecha de inicio de vigencia el 1° de enero de 2021. De lo anterior, se desprende que ambos contratos debieron haber sido informados en el proceso correspondiente al primer semestre del año 2021, cuyo plazo de presentación se extendió hasta el 31 de julio de 2021, lo que no ocurrió en la especie.

8° Que, asimismo, el Memorándum N°12 de 12 de julio de 2023, indica que, mediante el análisis y revisión de las operaciones con partes relacionadas declaradas por el Instituto Profesional Valle Central, correspondientes al año 2022, se detectó que dicha institución

informa un contrato de comodato celebrado con la Universidad de Aconcagua, el que tiene como objeto el uso del inmueble ubicado en Illapel 10, piso 6, Mall Paseo Costanera, Puerto Montt. Dicho comodato no fue declarado por la Universidad de Aconcagua como contraparte de la operación en los procesos de información de operaciones con partes relacionadas del año 2022.

**9°** Que mediante Memorándum N°13, de 12 de julio de 2023, del Departamento de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia, se informa del requerimiento de antecedentes realizado a la Universidad de Aconcagua en el contexto del análisis de operaciones con personas relacionadas, materializado mediante Oficio 512 de 2023 y del análisis de los antecedentes presentados por la institución de educación superior en virtud de dicha solicitud.

Al respecto, el precitado memorándum entrega mayores antecedentes sobre el contrato de arrendamiento suscrito entre la Universidad de Aconcagua y su entidad relacionada Inversiones Punta del Sur S.A., respecto de la propiedad ubicada en la calle Pedro de Villagra 2265, comuna de Vitacura. De estos, se desprendería que esta operación sería de aquellas prohibidas por el artículo 73 de la Ley 21.091, salvo que se haya celebrado al amparo de alguna de las excepciones taxativamente señaladas en dicho artículo, en especial en su literal d), lo que no se habría acreditado válidamente ante esta Superintendencia.

**10°** Que, asimismo, en el antes citado Memorándum N°13, de 12 de julio de 2023, se señala una eventual infracción a la obligación de informar del artículo 37 letra b) de la Ley 21.091. Lo anterior, debido a que con ocasión de la actualización de información realizada por la Universidad de Aconcagua el 6 de marzo de 2023, mediante la plataforma dispuesta por este organismo en su sitio web [www.secsuperior.cl](http://www.secsuperior.cl), la institución acompaña un documento denominado "REFORMA ESTATUTOS CORP. ACONCAGUA 23.09.2022.pdf", mediante el cual se constata que desde el año 2020, ocurrieron cambios en la estructura societaria de la casa de estudios, situaciones que conforme lo dispuesto en el numeral 3.2.3 de la Norma de Carácter General N°1, de esta Superintendencia, debieron haber sido informadas en el plazo de 10 días hábiles a este organismo de control, mediante la plataforma dispuesta para dichos fines, lo que no ocurrió en la especie, sino hasta la actualización ya mencionada de 6 de marzo de 2023.

**11°** Que en conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21.091, "*El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse por denuncia, regulada en los artículos anteriores, o de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción sobre materias de su competencia*", por lo que corresponde ordenar instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua, debiéndose designar en este acto al funcionario instructor correspondiente, con el fin de determinar si los incumplimientos constatados configuran alguna infracción a la Ley 21.091.

## **RESUELVO:**

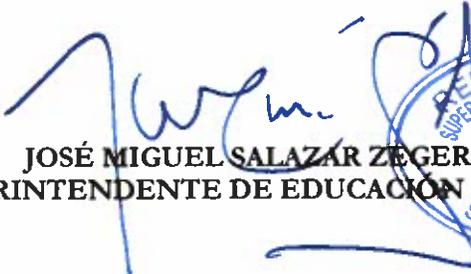
**PRIMERO: ORDÉNASE** instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Aconcagua, en conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21.091.

**SEGUNDO: DESÍGNASE** instructor del proceso administrativo sancionatorio al funcionario de la Superintendencia de Educación Superior, don Pablo Ignacio Beltrán Carpentier, cédula nacional de identidad N°17.406.177-7, quien realizará la instrucción de dicho procedimiento y formulará los cargos que correspondan.

**TERCERO: AGRÉGANSE** al expediente que se abra para efectos de dar cumplimiento a la presente resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación del presente acto administrativo, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector de la Universidad de Aconcagua, al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Antonio Bellet N°444, piso 14, oficina 1401, comuna de Providencia, Santiago.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
**JOSÉ MIGUEL SALAZAR ZEGERS**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR**



  
**MRM/DMA/PAR**

**Distribución:**

- |  |    |
|--|----|
| - Rector Universidad de Aconcagua      | 1c |
| - Sr. Pablo Ignacio Beltrán Carpentier | 1c |
| - Partes                               | 1c |
| - Total                                | 3c |